



C.E. Nº 158871

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ASUNTO 214a/06

Montevideo, 24 MAY 2006

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 numeral 20 y el artículo 85 numeral 7 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se aprueba el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú, en la ciudad de Montevideo, firmado el día 30 de noviembre de 2005.

I. Antecedentes.

El 30 de noviembre de 2005 se suscribió en Montevideo, el Acuerdo de Complementación Económica entre los Gobiernos de los Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú (ACE Nº 58) con el objeto de promover las inversiones recíprocas entre los agentes económicos de las Parte Signatarias, fomentar la complementación y cooperación en diversos ámbitos y formar un área de libre comercio entre las Partes (“establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos”).

II. El Régimen de Solución de Controversias.

El “Régimen de Solución de Controversias”, que está contenido en el Primer Protocolo Adicional al ACE Nº 58, fue suscrito en la misma fecha que este último y tiene como finalidad establecer los mecanismos para resolver las posibles diferencias que se susciten en torno a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del mencionado Acuerdo de Complementación Económica, sus Protocolos y demás instrumentos suscritos o que se suscriban en el futuro en el marco del mismo.



Son Partes Signatarias del Protocolo, los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República del Perú y constituyen Partes Contratantes de este instrumento el MERCOSUR y la República del Perú (artículo 1).

II.1. Ámbito de aplicación.

El artículo 2 establece, con carácter general, que este régimen de solución de controversias se aplica a las diferencias que se planteen sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las normas del ACE N° 58, así como de los Protocolos y otros instrumentos ya suscritos o a suscribir en el futuro en el marco del mismo.

No obstante, el artículo 3 contempla la posibilidad de que, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo OMC") y en los convenios negociados de acuerdo con el mismo, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en el ACE N° 58, podrán resolverse según el procedimiento de solución de controversias previsto en el presente Protocolo o según el Acuerdo OMC, a elección de la parte reclamante. Una vez iniciada la acción, la opción elegida tiene carácter definitivo y excluyente, por lo cual una vez seleccionado uno de los foros, no será posible acudir al otro para resolver la controversia. A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos conforme al Acuerdo OMC, una vez que la parte reclamante solicite la integración de un panel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo OMC. A su vez, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias según el Primer Protocolo Adicional, una vez convocada la Comisión Administradora según lo dispuesto en el artículo 8.

Según el artículo 4 del "Régimen de Solución de Controversias", pueden ser partes en la controversia, tanto las Partes Contratantes, vale decir el MERCOSUR y la República del Perú, como esta última y uno o más Estados Partes del MERCOSUR.

II.2. Los procedimientos para la solución de controversias.

El régimen consagrado en el Primer Protocolo Adicional prevé tres instancias que funcionan necesariamente con carácter sucesivo: las negociaciones directas; la intervención de la Comisión Administradora y, por último, el procedimiento arbitral.

II.2.1. Negociaciones directas.

El Capítulo II contempla el procedimiento de las negociaciones directas. Esta instancia fue establecida originalmente en el Protocolo de Brasilia (artículo 20),

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

luego en el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 entre el MERCOSUR y Bolivia y también en el Anexo al Vigésimoprimer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre el MERCOSUR y Chile. En todos los casos, este mecanismo tiene carácter obligatorio, previo al funcionamiento de las demás instancias, sin perjuicio de que pueda estar precedido de consultas recíprocas entre las Partes.

Las negociaciones serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, por intermedio de la Presidencia Pro Tempore (cuando el propio MERCOSUR sea Parte en la controversia) o de los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común (cuando una de las partes de la controversia esté constituida por uno o más Estados Partes del mecanismo de integración). Con respecto a la República del Perú, las negociaciones se conducirán por el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (artículo 5).

La instancia de negociaciones directas se iniciará mediante la solicitud escrita que una de las Partes en la diferencia dirija a la otra. La mencionada solicitud deberá especificar los motivos de las mismas, así como las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia (artículo 6).

Una vez recibida la solicitud, la otra parte deberá responderla dentro de los diez días corridos a partir del día siguiente al de su recepción. Durante el desarrollo de las negociaciones, las Partes intercambiarán informaciones, a las que darán un tratamiento reservado. Las negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden extenderlas por un plazo adicional máximo de quince días (artículo 7).

II.2.2. Intervención de la Comisión Administradora.

El Capítulo III establece las condiciones y el procedimiento a seguir en el caso de que se solicite la intervención de la Comisión Administradora.

II.2.2.a. Condiciones.

Esta instancia, que ya fuera contemplada en otros Acuerdos de Alcance Parcial, sólo tiene lugar si no se llega a una solución satisfactoria para ambas Partes por la vía de las negociaciones directas en el plazo previsto en el artículo 7, o si la controversia se resuelve en forma parcial.

Al igual que en el caso de las negociaciones directas, esta instancia se convoca a solicitud de cualquiera de las Partes, la que deberá solicitar por escrito, que la Comisión trate el asunto que es objeto de la controversia (artículo 8). En dicho escrito



deberán incluirse las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa la controversia, con indicación de las normas jurídicas que se consideren vulneradas.

II.2.2.b. Procedimiento.

La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que todas las Partes Signatarias hayan recibido la solicitud. Si no fuera posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del plazo establecido, la parte reclamante podrá dar por superada esta etapa, debiendo notificar este hecho a las Partes Signatarias (artículo 9).

La acumulación de procedimientos relativos a los casos que conozca la Comisión, solo podrá tener lugar cuando medie consenso de sus integrantes y en caso de que la naturaleza de las cuestiones o su vinculación temática, haga conveniente su examen conjunto (artículo 10).

La Comisión dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la fecha de su primera reunión para:

- a) formular las recomendaciones que estime pertinentes, luego de haber evaluado la controversia y de haber dado oportunidad a las Partes para exponer sus posiciones y, de ser necesario, aportar información adicional; o bien
- b) en caso de considerarlo necesario, ordenar la constitución de un Grupo de Expertos que brinde asesoramiento especializado para la formulación de sus recomendaciones.

En caso de que la Comisión no lograra una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo mencionado, se dará por terminada esta etapa en forma inmediata (artículo 11).

II.2.3. Procedimiento arbitral.

El Capítulo IV regula el procedimiento arbitral, última instancia del régimen de solución de controversias.

II.2.3.a. Características generales.

De conformidad con el artículo 12, el procedimiento arbitral tiene lugar:

- a) si la controversia no pudo resolverse por la vía de las negociaciones directas ni de la intervención de la Comisión Administradora;
- b) si hubieran vencido los plazos previstos en ambas instancias, sin cumplirse los trámites correspondientes; o
- c) si no se hubieran ejercido los derechos previstos a favor de las partes.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El procedimiento arbitral regulado en el presente Protocolo tiene carácter necesario -por oposición a voluntario-, en tanto bastará que cualquiera de las Partes Contratantes decida someter la controversia a arbitraje y así lo haga saber a la otra parte, para que dé comienzo el procedimiento. El Protocolo no contempla la posibilidad de que la parte reclamada pueda oponerse a esta decisión de la Parte reclamante (artículo 12).

Por otra parte, por el solo hecho de aprobar este Protocolo, las Partes aceptan la obligatoriedad de la jurisdicción del Tribunal Arbitral que se constituya en cada caso, sin necesidad de un acuerdo especial (artículo 13).

Teniendo en cuenta que el arbitraje puede ser de derecho o de equidad, el artículo 20 establece que se admitirá una u otra modalidad, conforme a la previsión de las partes. No obstante, se prevé que en ausencia de acuerdo, se entenderá que el arbitraje es conforme a derecho, debiendo tener en cuenta el Tribunal Arbitral, no sólo el Acuerdo, los Protocolos Adicionales y demás instrumentos suscritos en el marco del mismo, sino también los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Desde otro punto de vista, puede considerarse que se trata de un arbitraje de carácter institucional (en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI-). Ello se funda en diversas disposiciones del Protocolo. Así, la decisión de una de las partes en el sentido de acudir al procedimiento arbitral no sólo debe comunicarse a la otra parte, sino también a la Secretaría General de la ALADI (artículo 12). También debe comunicarse a la Secretaría General la lista de árbitros y sus modificaciones, correspondiéndole a ésta nombrar a los integrantes del Tribunal Arbitral en defecto de designación por las Partes dentro del plazo previsto (artículo 15). Finalmente, el compromiso de actuar con imparcialidad e independencia asumido por los árbitros, también debe dirigirse a la Secretaría General de la ALADI (artículo 31).

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, el procedimiento regulado por este Protocolo podría caracterizarse como un arbitraje *ad hoc*, en el sentido de que es necesario designar árbitros, fijar la sede y establecer procedimientos específicos para cada litigio en particular (artículos 15 y 17).

II.2.3.b. El procedimiento.

i. Designación de los árbitros.

Se establece que dentro de los treinta días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada una de las Partes Signatarias deberá designar diez juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia -de los



cuales dos no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes Contratantes-, a efectos de constituir la lista de árbitros. La misma será comunicada a la otra Parte Contratante y a la Secretaría General de la ALADI y no podrá ser modificada a partir del momento en que una parte de la controversia hubiera comunicado a la otra su intención de acudir al Tribunal Arbitral (artículo 14).

ii. Integración del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral que entenderá en la controversia, estará integrado por tres árbitros designados entre los juristas que integren la lista prevista en el artículo 14.

Cada Parte en la controversia designará un árbitro y su suplente. Esta designación deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la comunicación que una de las partes efectúe a la otra, acerca de la intención de someter la diferencia a arbitraje. Si las designaciones no se realizan dentro del plazo previsto, se harán por la Secretaría General de la ALADI a solicitud de alguna de las partes, mediante sorteo efectuado entre los árbitros que integren la lista conformada según el artículo 14. Los suplentes sustituirán al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste, tanto en el momento de la integración como en el transcurso del procedimiento.

El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de ninguna de las partes, será designado de común acuerdo por éstas dentro de los quince días posteriores a la comunicación acerca de la intención de someter la diferencia a arbitraje. Al tercer árbitro le corresponderá la presidencia del Tribunal. En caso de que su designación no se realizara dentro del plazo previsto, se hará por la Secretaría General de ALADI a pedido de cualquiera de las partes, por sorteo efectuado entre los árbitros no nacionales de las Partes Signatarias que integren la lista del artículo 14.

En todo caso, las designaciones deberán comunicarse a las Partes Contratantes y a la Secretaría General de ALADI (artículo 15).

El Tribunal quedará constituido formalmente a los quince días de haberse designado al Presidente (artículo 22 inciso primero).

En el caso del arbitraje rigen los principios de imparcialidad e independencia, por cuanto se prevé que los integrantes del Tribunal actuarán a título personal y no como representantes de las partes o de un Gobierno, debiendo abstenerse las partes de darles instrucciones y de ejercer influencias de cualquier tipo en torno a los asuntos sometidos al Tribunal. Se dispone que después de aceptar su designación y antes de comenzar a actuar, los árbitros deberán suscribir una declaración jurada que les



**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

será presentada por el Secretario General de la ALADI (artículo 16). A mayor abundamiento, el artículo 31 establece que, al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal deberán asumir por escrito ante la Secretaría General de la ALADI, el compromiso de actuar con independencia de los intereses objeto de la controversia y su obligación de actuar con imparcialidad sin aceptar sugerencias de terceros ni de las partes (artículo 31).

iii. Fijación de la sede y procedimiento.

En cada caso, el Tribunal Arbitral fijará su sede, la que deberá ubicarse en el territorio de alguna de las Partes Signatarias. También en cada caso, el Tribunal deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, las que deberán seguir los siguientes principios establecidos en el artículo 17: derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral y oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito; confidencialidad de los escritos y comunicaciones dirigidos al Tribunal, así como de sus deliberaciones y conclusiones; flexibilidad suficiente en el procedimiento, que permita garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasarlos indebidamente; oportunidad de que las partes sean escuchadas; y carácter expeditivo de los procesos.

A los efectos de defender sus derechos, las Partes podrán designar sus representantes y asesores (artículo 18 inciso segundo).

iv. Información sobre las instancias cumplidas.

Las Partes deberán informar al Tribunal Arbitral sobre las instancias previas al proceso arbitral (consultas recíprocas, negociaciones directas, intervención de la Comisión Administradora) y fundar sus respectivas posiciones (artículo 18 inciso primero).

v. Medidas provisionales.

El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas provisionales a fin de prevenir daños graves e irreparables a alguna de las partes. Dichas medidas serán adoptadas a solicitud de parte, siempre que existan presunciones fundadas acerca de dichos daños, según las circunstancias y en las condiciones establecidas por el propio Tribunal. Los efectos de estas medidas se extenderán hasta que se dicte el laudo que ponga fin al procedimiento (artículo 19).

vi. Laudo arbitral.

Una vez considerados los argumentos de las Partes, las pruebas y los informes producidos, así como todo otro elemento que se considere conveniente, el Tribunal Arbitral dictará su laudo dentro de los sesenta días contados a partir de su



constitución. El plazo podrá prorrogarse por un máximo de treinta días, notificándose a las partes de dicha circunstancia (artículos 21 y 22).

El laudo deberá constar por escrito, será debidamente fundamentado, adoptado por mayoría y suscrito por los integrantes del Tribunal (artículo 22). Asimismo, deberá contener los elementos que identifiquen la controversia (partes que intervienen en la misma, nombres de sus representantes, objeto, así como datos relativos a los miembros del Tribunal y fecha de su conformación), un informe del desarrollo del procedimiento, los costos que deberá cubrir cada parte, la decisión alcanzada acompañada de los fundamentos de hecho y de derecho, así como fecha y lugar de emisión (artículo 23).

El laudo será definitivo y obligatorio a partir del momento de la recepción de la notificación. No será objeto de revisión alguna y tendrá fuerza de cosa juzgada para las Partes de la controversia, debiendo cumplirse en un plazo de sesenta días, salvo que el Tribunal establezca un plazo distinto (artículo 24).

vii. Recurso de aclaración o interpretación.

El único recurso que cabe interponer con respecto al laudo es el de aclaración o interpretación sobre la forma en que el mismo debe cumplirse. El referido recurso deberá interponerse dentro de los quince días contados a partir de la notificación a las partes. El Tribunal Arbitral que dictó el laudo dispondrá de quince días para pronunciarse sobre la cuestión que motiva el recurso, pudiendo disponer la suspensión del cumplimiento del laudo hasta que se adopte dicha decisión (artículos 25 y 27).

viii. Ejecución forzada.

Si dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del laudo a las partes, no se hubiera dado cumplimiento al mismo o hubiera un cumplimiento parcial, el Protocolo prevé un medio indirecto a los efectos de obtener su ejecución forzada. Este medio consiste en la suspensión temporal por la parte reclamante de las concesiones u otras obligaciones equivalentes a la parte reclamada, lo que deberá comunicarse por escrito.

En caso de entender que esta medida es excesiva, la parte reclamada podrá solicitar al mismo Tribunal Arbitral que emitió el laudo, que se pronuncie en torno a la equivalencia de dicha medida con respecto al perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta días a partir de su constitución para pronunciarse sobre esta cuestión (artículos 26 y 27).

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ix. Gastos.

Se consideran gastos del Tribunal Arbitral los relativos a los honorarios del Presidente y de los demás árbitros, los gastos de pasajes, traslados, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y otras erogaciones que demande el procedimiento. Dichos gastos serán asumidos en partes iguales por las partes (artículo 28).

II.3. Disposiciones generales.

II.3.1. Comunicaciones.

Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República del Perú, se cursarán a la Presidencia Pro-Tempore (en el caso del MERCOSUR) o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común (si la parte en la controversia está constituida por uno o más Estados Partes del MERCOSUR) y en el caso de la República del Perú, al Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (artículo 29).

II.3.2. Plazos.

Los plazos a que hace referencia este Protocolo se consideran expresados en días corridos. Cuando los mismos se inicien o venzan en día sábado o domingo, comenzarán a correr o vencerán el día lunes siguiente (artículo 30).

II.3.3. Principio de reserva.

Tanto los documentos como las actuaciones relativas al procedimiento y las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter reservado. La única excepción a este principio está constituida por los laudos emitidos por el Tribunal Arbitral (artículo 32).

II.3.4. Otros modos de conclusión de la controversia.

La controversia podrá concluir, en cualquier momento del procedimiento:

- a) por el desistimiento de la parte reclamante; o
- b) por haberse logrado una transacción entre las partes

En cualquiera de los dos casos, deberá comunicarse dicha circunstancia al Tribunal Arbitral, en el caso que corresponda, a fin de que se adopten las medidas correspondientes (artículo 33).

Por lo expuesto, y con la finalidad de obtener una regulación en la materia objeto del Protocolo para los Estados Partes del MERCOSUR y la República del Perú, el Poder Ejecutivo estima de singular importancia la entrada en vigor del presente instrumento



jurídico internacional, por lo que se solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



C.E. Nº 158868

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ASUNTO 214b/06

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República del Perú, firmado en la ciudad de Montevideo, el día 30 de noviembre de 2005.





ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Primer Protocolo Adicional

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República del Perú, serán denominados Partes Signatarias. Las Partes Contratantes del presente Protocolo son el MERCOSUR y la República del Perú.

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, celebrado entre el MERCOSUR y la República del Perú, en adelante denominado "Acuerdo", y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") y en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Protocolo, o bien uno conforme al Acuerdo OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC cuando la parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Protocolo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.

Artículo 4.- A los efectos del presente Protocolo, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas "partes", ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y la República de Perú, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República del Perú, en su carácter de Partes Signatarias.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 2 mediante la realización de negociaciones directas, que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas serán conducidas, en el caso del MERCOSUR, a través de la Presidencia Pro Tempore o por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda, y en el caso del Perú por el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento cualquiera de las partes solicitará por escrito, a la otra parte, la realización de negociaciones directas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 7.- La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responder a la misma dentro de los 10 (diez) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las partes intercambiarán las informaciones necesarias para facilitar las negociaciones directas y darán a esas informaciones tratamiento reservado.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo hasta por un máximo de otros 15 (quince) días adicionales.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el plazo indicado en el tercer párrafo del Artículo 7 no se llegara a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la "Comisión", para tratar el asunto.

Esa solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia, las disposiciones involucradas del Acuerdo, Protocolos Adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulneradas.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción por todas las Partes Signatarias de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

A los efectos del cómputo del plazo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias acusarán recibo, de inmediato, de la referida solicitud.

Si dentro del plazo establecido en este artículo no resultara posible celebrar la reunión de la Comisión, la parte reclamante podrá dar por superada esta etapa debiendo notificar este hecho a las Partes Signatarias.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular, por consenso, dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las partes para que expongan sus posiciones y, si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

Si en la Comisión no se llegase a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo antes mencionado, se dará de inmediato por terminada la etapa prevista en el presente Capítulo.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de Expertos para formular sus recomendaciones ordenará, dentro del plazo de 30 (treinta) días, la conformación de un Grupo de Expertos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en los Capítulos II y III; o las partes no hubiesen ejercido los derechos establecidos a su favor; o hubiesen vencido los plazos previstos en dichos capítulos sin cumplirse los trámites correspondientes, cualquiera de las Partes Contratantes podrá decidir someterla al procedimiento arbitral contemplado en el presente Capítulo, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra parte, y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 14.- En el plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada una de las Partes Signatarias designará 10 (diez) árbitros, 2 (dos) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Contratantes, para integrar la lista de árbitros. La lista de árbitros y sus sucesivas modificaciones deberá ser comunicada a la otra Parte Contratante y a la Secretaría General de la ALADI, a efectos de su depósito.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Los árbitros que integren la lista a que se refiere al párrafo anterior, deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

A partir del momento en que una parte hubiera comunicado a la otra parte su intención de recurrir al Tribunal Arbitral según lo dispuesto en el Artículo 12 del presente Protocolo, no podrá modificar para ese caso la lista a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por 3 (tres) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los 15 (quince) días posteriores a la comunicación a la otra parte a que se refiere el Artículo 12, cada parte designará un árbitro y su suplente escogidos de entre las personas que esa parte haya propuesto para la lista mencionada en el Artículo 14.
- b) Dentro del mismo plazo las partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las partes.
- c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del plazo previsto, ellas serán efectuadas por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros designados por las partes que integran la mencionada lista.
- d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros no nacionales de las Partes Signatarias que integran la lista del Artículo 14.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del presente artículo deberán ser comunicadas a las Partes Contratantes y, en su caso, a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 16.- Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las partes o de un Gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Después de aceptar su designación y antes de comenzar su actuación, los árbitros firmarán una declaración jurada, a serles presentada por el Secretario General de la ALADI.

Artículo 17.- El Tribunal Arbitral fijará su sede, en cada caso, en el territorio de alguna de las Partes Signatarias.

El Tribunal Arbitral deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, teniendo en consideración los siguientes principios:



- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;
- b) Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones con el mismo, tendrán carácter confidencial; y;
- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

Asimismo, las reglas y lineamientos generales garantizarán que cada una de las partes tenga plena oportunidad de ser escuchada, asegurando además, que los procesos se realicen de forma expedita.

Artículo 18.- Las partes Informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 19.- A solicitud de una de las partes y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

Las partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 22.

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos Adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

Lo establecido en el presente artículo no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo convenieren.

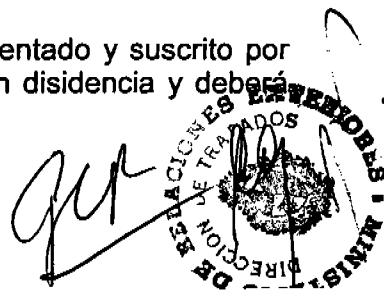
Artículo 21.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un plazo de 60 (sesenta) días, a contar de su constitución, la que se formalizará a los 15 (quince) días de haber designado a su Presidente.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por un máximo de 30 (treinta) días, lo cual será notificado a las partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL





Artículo 23.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
7. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el Artículo 28;
8. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
9. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de 60 (sesenta) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente.

Artículo 25.- Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse. El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los 15 (quince) días siguientes a su interposición.

Si el Tribunal Arbitral considerara que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del Laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 26.- Si dentro del plazo establecido en el Artículo 24 no se hubiera dado cumplimiento al Laudo Arbitral o éste se hubiera cumplido sólo parcialmente, la parte reclamante podrá comunicar por escrito su decisión de suspender temporalmente a la parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

En caso de que la parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la parte reclamante, comunicará sus objeciones a la otra parte y podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el Laudo se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para su pronunciamiento, contados a partir de que se constituya para ese fin.



Artículo 27.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 25 y 26 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales titulares, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 28.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios del Presidente y de los demás árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán asumidos en partes iguales por las partes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Las comunicaciones que se realicen entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de Perú, deberán ser cursadas, en el caso del Perú, al Viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Tempore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, según corresponda.

Artículo 30.- Los plazos a que se hace referencia en este Protocolo, se entienden expresados en días calendario y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refiere. Cuando el plazo se inicie o venza en día sábado o domingo, comenzará a correr o vencerá el día lunes siguiente.

Artículo 31.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las partes.

Artículo 32.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento establecido en este Protocolo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, tendrán carácter reservado, excepto los laudos del Tribunal Arbitral.

Artículo 33.- En cualquier etapa del procedimiento, la parte que presentó el reclamo podrá desistir del mismo. Asimismo, las partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados al Tribunal Arbitral en el caso que corresponda, a efectos de que se adopten las medidas destinadas a lograr su cumplimiento.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Esc. CARMEN GONZALEZ
Directora de Tratados



La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

EN FE DE LO CUAL los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil cinco, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República del Perú:

William Belevan Mc Bride

05 DIC. 2005

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. DIDIER OPERTTI BADÁN
Secretario General